

**RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN REALIZADA POR DOÑA
GLORIA ELGUETA PINTO.**

RESOL. EXTA NRO. 179 /

SANTIAGO, 14 de mayo de 2020.

VISTO:

a) Lo prescrito por el artículo 8º y la Disposición Cuarta Transitoria, ambos de la Constitución Política de la República.

b) El artículo 21, N° 1 letra c), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

c) El artículo 7º, N° 1 letra c) del Reglamento de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 269, de 27.06.2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile, publicada en el Diario Oficial N° 42.417, de 31.07.2019, que está permanentemente a disposición del público en http://www.carabineros.cl/transparencia/normativa_a7g.html#resolex, bajo el título "Resoluciones Exentas.

CONSIDERANDO:

1. Por Oficio N° LT1150/4 del Sr. Subsecretario General de Gobierno, de fecha 30.03.2020, se derivó su presentación, que fue recepcionada con fecha 31.03.2020 en la Institución e ingresada al Portal de Información Pública de Carabineros de Chile con el N° AD009W0050656 con misma data, y cuya respuesta fuera prorrogada con fecha 29.04.2020, requirió en lo que compete a la Institución, la siguiente información:

"[...] LISTA DE TODOS LOS SUMARIOS, PROCESOS Y DESTITUCIONES DE CARABINEROS Y FF.AA. RELACIONADOS CON LOS EVENTOS PRODUCIDOS DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA, INDICANDO PARA CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:

- 1). TIPO DE FALTA O DELITO POR EL CUAL SE INSTRUYÓ SUMARIO, PROCESO O SE DESTITUYÓ AL FUNCIONARIO.
- 2). NOMBRE DEL FUNCIONARIO CUANDO ESTO NO AFECTE LA INVESTIGACIÓN EN CURSO.
- 3). GRADO DEL FUNCIONARIO AFECTADO.
- 4). NÚMERO TOTAL DE FUNCIONARIOS AFECTADOS.
- 5). MEDIDAS ADOPTADAS PARA EVITAR LA REPETICIÓN DE LAS CONDUCTAS SANCIONADAS."

2. Que, atendido al Principio de la divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública de los Órganos de la Administración del Estado, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe

denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, por consiguiente se comunica a Ud., que consultados los registros del Departamento Control de Gestión de Fiscalías Administrativas, dan cuenta que durante el periodo consultado existen 488 Sumarios Administrativos que se han instruido, y que se relacionan con hechos que se enmarcan dentro del contexto del estallido social.

2.1. Conforme a lo señalado en el numeral que antecede, se remite en formato PDF listado de los 488 Sumarios Administrativos que se tiene registro y con los parámetros disponibles, esto es, la Orden de Sumario que dispuso su instrucción, fecha de la misma y el motivo.

3. Que, respecto de la información relativa a *“tipo de falta o delito por el cual se instruyó sumario”, “nombre del funcionario cuando este no afecte la investigación en curso”, “grado del funcionario afectado” y “medidas adoptadas para evitar la repetición de las conductas sancionadas”*, se informa que el Sistema de Registro y Control que administra la citada Repartición, no contempla dicha información al nivel de detalle solicitado, y su búsqueda y sistematización implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, según se expondrá en los numerales siguientes.

4. Que, de manera preliminar, cabe precisar y tener presente, que el régimen disciplinario de Carabineros de Chile se ciñe a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, que son aplicables a todo el personal que presta servicios en la Institución. En este sentido, el artículo 13 inciso 2° del citado reglamento establece que “[...] la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad penal y civil y, por tanto, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial, no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.”

5. A su turno, el artículo 22 del referido cuerpo reglamentario, clasifica las faltas en las que puede incurrir el personal de Carabineros, atendiendo al principio doctrinario vulnerado. Por consiguiente, para la determinación de estas infracciones disciplinarias se instruye un procedimiento administrativo, que tiene por finalidad comprobar y determinar la eventual existencia de responsabilidades funcionarias únicamente en sede administrativa, con independencia de que los hechos puedan ser también denunciados e investigados como posibles delitos en la esfera de conocimiento de los Tribunales superiores de Justicia, creados por ley.

6. En este orden de ideas, el personal sancionado administrativamente lo es en definitiva por infracciones a sus deberes funcionarios, y *“no por la comisión de un delito”*, toda vez que Carabineros de Chile carece de facultades para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito, siendo ello materia de competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, o de la Judicatura Militar, tratándose de las faltas y/o contravenciones en ejercicio de las funciones del fuero castrense.

7. Una vez aclarado el ámbito de responsabilidad que le cabe al personal de Carabineros en el ejercicio de sus funciones, cabe señalar, que actualmente la substanciación de los sumarios administrativos en la Institución, se encuentra encomendada a determinados órganos técnicos, denominados Fiscalías Administrativas, estamentos que forman parte de la orgánica institucional en el nivel de Prefecturas, desplegándose a lo largo y ancho de todo el país. Por consiguiente, para reunir la información solicitada, al nivel de detalle solicitado, tendría que efectuarse el

requerimiento a cada uno de aquellos organismos en cuyo poder se encuentran los respectivos sumarios administrativos, para lo cual se debe otorgar un plazo prudente de días, a fin de que destinen a cierta cantidad de funcionarios con dedicación exclusiva para buscar los procesos instruidos conforme a la materia y durante el periodo consultado.

8. Una vez identificados dichos expedientes, será menester leerlos detenidamente con el fin de extraer los datos solicitados, antecedentes que habrán de ser sistematizados en un archivo anexo para proceder a su entrega, debiendo tener presente, una serie de variables, como la instancia administrativa en que se encuentren los procesos sumariales, y las actuaciones y/o diligencias en curso. Así las cosas, las pesquisas sumariales ordenadas instruir no se encuentran aún concluidas, ni debidamente afinadas, por lo cual es posible determinar que instrucción y/o medidas en particular se han dispuesto para evitar alguna conducta.

En el sentido indicado, cabe agregar, que aquellos procesos sumariales que se encuentren aún en etapa investigativa, en tanto no se delimite por el instructor de las indagatorias el establecimiento de responsabilidades individuales a que haya lugar, y no se formulen los cargos que procedan, no existe aún personal individualizado sobre el cual haya de determinarse su eventual participación en los hechos indagados, y por la misma razón, las eventuales responsabilidades administrativas que puedan dar lugar a una sanción disciplinaria se determinan al término de cada uno de los procesos ordenados instruir, no sin antes respetar irrestrictamente el debido proceso, un justo y racional procedimiento y garantías individuales.

9. El procedimiento que se describe en el numeral precedente, destinado a levantar la información es posible, en el evento de que la respuesta remitida sea conteste con el requerimiento, ya que en caso contrario, se deberá solicitar nuevamente al estamento pertinente que complemente su respuesta o en definitiva solicitar la remisión vía estafeta de la pieza sumarial con la finalidad de que personal de dotación de este Departamento efectúe el análisis jurídico de rigor, todo lo cual involucra un gran despliegue de recursos humanos, logísticos, y de tiempo que supera con creces el plazo legal de tramitación y respuesta del procedimiento de acceso a la información pública de la Ley N° 20.285.

10. Que, tal como se señaló en el numeral segundo de la presente resolución, del registro disponible y en el periodo indicado existe un total de 488 sumarios administrativos relativos a la materia consultada, los cuales se encuentran distribuidos a nivel de Altas Reparticiones, y Reparticiones a lo largo del país. Lo anterior permite formarse una idea del volumen de documentación que será necesario recopilar, revisar, la cantidad de funcionarios que deberá destinarse exclusivamente a cumplir dicha tarea y el tiempo que ello demandará, el cual no puede ser calculado a priori, atendido que no se conoce el número exacto de fojas de cada uno de los expedientes en cuestión, todo lo cual implicaría una distracción indebida de los funcionarios destinados a dicha labor.

11. Que, en consecuencia, para dar respuesta al requerimiento, deberá encomendarse a un número importante de funcionarios, que además cumplen funciones propias de la labor policial y de apoyo administrativo, a la misión de buscar la citada documentación, examinarla y depurar los datos, con los reparos y alcances ya mencionados.

12. Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, y en atención que el personal de Carabineros, tiene tareas específicas que

desarrollar, es que no se cuenta con la capacidad técnica ni humana para construir y atender el requerimiento específico del requirente, sin afectar seriamente las funciones ordinarias y extraordinarias que la Constitución y la ley le asignan a Carabineros de Chile y particularmente afecta el funcionamiento de este Departamento de Información Pública y Lobby.

En este contexto, cabe señalar, que ésta Repartición, cuenta con una dotación reducida para atender las solicitudes de información pública que efectúan diferentes ciudadanos e instituciones, y que alcanzan un promedio de trescientos cincuenta mensuales, esto es más de cuatro mil anuales. De este modo, el hecho de atender el requerimiento en cuestión, en un solo acto administrativo, ciertamente afecta el funcionamiento de este Departamento e impide dar normal respuesta, dentro de los plazos que establece la ley al resto de los peticionarios, distraendo al personal de sus funciones habituales, basadas principalmente en atención a los requerimientos del resto de la ciudadanía, ya sea en acciones directas o a través de la coordinación, y andamiaje administrativo.

13. A mayor abundamiento, la Jefatura de Carabineros que recibe la petición de información, está llamada a abocarse a sus propios fines específicos, entre los cuales está satisfacer los requerimientos de información, pero cuando éstos se monopolizan por un único requirente, no solo distrae al personal para atender los fines propios de la Repartición de Carabineros a cuya dotación pertenecen, sino que impide también atender requerimientos de información de otros usuarios.

En consecuencia, debe concluirse que la atención exclusiva del requerimiento, la búsqueda de la totalidad de la información solicitada, su calificación jurídica a fin de verificar la procedencia de alguna causal legal de secreto o reserva, e instancia procesal en que se encuentran los procesos, obligaría a Carabineros de Chile a destinar un tiempo excesivo de la jornada de sus funcionarios a la atención de esta solicitud, exigiendo una dedicación desproporcionada a la atención de requerimientos de esta naturaleza.

14. Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral duodécimo de la presente resolución, el personal de Carabineros está destinado a cumplir las finalidades que la Constitución y las leyes establecen. Así, por lo demás, lo señala el inciso 2° del artículo 101 de la Constitución Política del Estado, que dispone que *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.* Finalidad que se repite en el artículo 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

15. Que, sin perjuicio, de las razones que se han esgrimido en la presente Resolución, cabe tener en cuenta, la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país, a raíz de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, como consecuencia del brote de COVID-19, también llamado Coronavirus, y al hecho de haberse declarado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional, lo que ha significado la restricción a las libertades de locomoción y de reunión, entre otras medidas de excepción.

En el marco de dicho estado de excepción, ha redundado que los órganos de la Administración del Estado, vean disminuida la capacidad de trabajo de sus dotaciones, que gran número de funcionarias y funcionarios realicen sus labores en modalidad de teletrabajo, y que los servicios de despacho de documentos sufran

retrasos, lo que podría generar una demora en el desarrollo de ciertos procedimientos administrativos, entre otras consecuencias.

16. La situación descrita en el numeral que antecede, no escapa a Carabineros de Chile, toda vez, que se han impartido instrucciones sobre la materia, con el objeto de permitir que aquel personal que realiza labores administrativas en la Institución, indistintamente de su vinculación legal, desarrolle sus labores profesionales habituales desde su domicilio, o bien, se adecúe su jornada de trabajo, a fin de evitar que en sus desplazamientos o en la utilización de los medios de transporte público, deba enfrentarse a aglomeraciones de gente u otras situaciones de contacto social, que puedan dar pie a contagios del virus COVID-19.

17. En atención a lo expresado, la Institución ha dictado la Orden General N°2751, de 17.03.2020, que establece la modalidad flexible de trabajo por brote de coronavirus (COVID-19) para el personal que realiza labores administrativas, y delega en cada Jefatura calificar la factibilidad de establecer y conceder esta modalidad excepcional de trabajo al personal.

La implementación de la normativa citada, ha significado, entre otros efectos, en una disminución efectiva del personal que cumple labores administrativas en dependencias de las Altas Reparticiones y Reparticiones, que en tiempos normales es escaso para cumplir sus funciones habituales, estableciéndose en su reemplazo la modalidad de teletrabajo, lo cual hace más complejo y ralentiza el normal funcionamiento de este Departamento, y demás Altas Reparticiones y Reparticiones en donde se ha implementado dicha modalidad de trabajo.

18. En consecuencia, se reitera que la única forma de poder determinar las variables solicitadas respecto de los funcionarios involucrados en las procesos sumariales que se encuentran en curso, y así dar cumplimiento fiel al requerimiento, es efectuar un estudio y análisis de cada uno de los expedientes, lo que no se encuentra dentro de las ocupaciones habituales del personal de la institución para el cumplimiento regular de las labores diarias, lo que implicaría distraer de sus labores a los escasos funcionarios que quedan realizando labores administrativas en las Reparticiones y Altas Reparticiones administrativas, y posponer otras que son de apoyo directo a la función policial en terreno.

19. Que, todo lo anteriormente explicado, involucraría un gran despliegue operativo de la Institución, que supera con creces el procedimiento utilizado por la misma para dar cumplimiento a las solicitudes de Información Pública ingresadas al Portal Institucional, en virtud de la Ley N° 20.285.

20. Que, este requerimiento en los términos realizados, constituye uno de carácter genérico, en relación a lo cual se debe hacer presente que el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N° 20.285, dispone "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*"

Ratificando lo anterior, el artículo 7° del Reglamento complementario del mismo cuerpo normativo, dispone que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la

información serán: letra c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

21. Que, para una mayor ilustración, se debe indagar el espíritu que tuvo el legislador al dictar la Ley de Transparencia desentrañando su real sentido y aplicación, al cual se refiere latamente, concluyendo que el sentido de dicha Ley, es que la ciudadanía pueda tener acceso a la información pública que los órganos públicos posean, con la finalidad de fortalecer la transparencia de la función pública y ejercer un control ciudadano del uso de los recursos públicos, evitando o reduciendo de esta forma cualquier atisbo de corrupción. Sin embargo, no es el espíritu de la legislación, pretender que los órganos de la Administración del Estado se transformen en proveedores de información de particulares, olvidando la misión para que fueron creados primariamente, poniendo en peligro los fines para los cuales han sido establecidos.

22. Acorde a lo anterior, resulta útil citar la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de justicia, que han venido a precisar el sentido y alcance de la causal de reserva que se invoca en la presente Resolución, citando, a modo de ejemplo, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de agosto de 2014, Reclamo de Ilegalidad N° 3834-2014, que en el considerando 8° del fallo señala lo siguiente:

“OCTAVO: *Que, así, las cosas, la distracción indebida de las funciones que configura la causal de secreto o reserva invoca, no está dada, en sí, por la sola circunstancia del plazo de dos semanas horas- hombre en tiempo de un analista que resulta distraído de sus funciones habituales, sino en esto último, es decir, en la distracción de sus funciones habituales a una función que no es la que corresponde al servicio realizar para un particular,...*

El tiempo de distracción del funcionario –una semana horas hombre de un analista- por sí sola no configura la causal de secreto o reserva dada por acreditada, sino la indebida distracción durante ese tiempo de dicho funcionario, esto es, distraer a un funcionario para que cumpla labores que no corresponden a las habituales del servicio y por ende a su labor, importando un alejamiento de la misma, para dar respuesta a una solicitud de un particular sobre información requerida en los términos de la Ley 20.285.; por ello es que carece de importancia que en otros casos un tiempo mayor de distracción funcionaria no se haya calificado como configurante de la causal acá establecida;[...]”

23. Que, todo lo expuesto precedentemente, lo respaldan además las siguientes Decisiones de Amparo del Consejo para la Transparencia, entre otras:

- Rol C739-10 del Consejo para la Transparencia de fecha de ingreso 25 de octubre de 2010, en que se señaló que, ante un gran número de documentación a revisar, se debe “*estimar afectado el debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile, fundado en que el volumen de expedientes cuya revisión involucra la respuesta del reclamante distraería indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones*”.

- Roles C3062-16 y C3063-16 del Consejo para la Transparencia, de fecha 05 de enero de 2017, en que se señaló que “*respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha*

establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados."

24. Que, en definitiva, Carabineros de Chile, amparándose en el art. 21, N° 1, letra c) y en el art. 7 del Reglamento de la Ley 20.285, no se encuentra obligado a entregar la información solicitada por no contar con la dotación requerida para cumplir con lo solicitado.

25. Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales que anteceden, y en atención a que el requerimiento se enmarca en el contexto de los eventos ocurridos por el estallido social, y para el caso de lo consultado en el numeral 5° de la presentación, se comunica a Ud., que Carabineros de Chile, como Órgano de la Administración del Estado, se encuentra sujeto a una serie de principios, entre ellos, el Principio de Legalidad, que obliga al órgano a actuar con estricto apego a la Constitución y a las normas legales dictadas conforme a ella, razón por la cual, en el desempeño de la misión constitucional encomendada de dar eficacia al Derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, se ha dictado una serie de protocolos, y que el personal policial aplica en todo procedimiento policial.

26. En este contexto, y con el objeto de adecuar el actuar del personal a los estándares internacionales y leyes nacionales, sobre todo, a partir de las situaciones ocurridas desde el mes de octubre del año 2019, las actuaciones y procedimientos, se encuentran establecidos en la Orden General N°2.635, de fecha 01.03.2019, que aprueba el nuevo texto de Protocolos para el restablecimiento del Orden Público, así también en la Circular DIGCAR N° 1.832, de fecha 01.03.2019, que actualiza Instrucciones respecto al Uso de la Fuerza, documentación que se encuentra públicamente a disposición de la totalidad de la ciudadanía en la página web <http://deptoddh.carabineros.cl/fuerza.html>, de la Dirección de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, donde además podrá encontrar información atinente a la promoción y respeto de los Derechos Humanos.

27. En este orden de ideas, y en la línea de lo expresado, como medida para evitar la repetición de eventuales conductas que pudiesen ser sancionadas, desde el área de gestión de la citada Alta Repartición en materia de derechos humanos, la Institución has dispuesto a partir del mes de noviembre del año 2019, el despliegue operativo de la totalidad de los Instructores en Derechos Humanos Aplicables a la Función Policial, funcionarios policiales que cuentan con los conocimientos y competencias previas, en el ámbito de los derechos humanos.

28. Finalmente, en el marco de la contingencia nacional, se impartieron diversas instrucciones relacionadas a distintos aspectos operacionales, citando a modo de ejemplo, algunas de las siguientes medidas:

- El uso de la fuerza y armas de fuego, se debe adecuar a lo establecido en la citada Circular N° 1.832, de fecha 01.03.2019, considerando siempre los Principios de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad y Responsabilidad.

- Las actuaciones en el contexto de servicios policiales de control de orden público, se deben adecuar a lo establecido en los Protocolos que contempla la Orden General N° 2.635, de fecha 01.03.2019.

- Prevenir todo acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en todas las actuaciones, debiendo denunciar actos que puedan constituir delitos que contempla el artículo 150 del Código Penal.

- Dar todas las facilidades, conforme a instrucciones impartidas por la Institución, a los Observadores de Derechos Humanos acreditados y debidamente validados para entrevistarse con los detenidos, tanto en vehículos policiales como en los calabozos de las Unidades.

- Respecto al tratamiento de personas detenidas:

a) En todo procedimiento con personas privadas de libertad, se debe respetar siempre su dignidad y sus Derechos Humanos.

b) Dar estricto cumplimiento al principio de separación de imputados, esto es, mujeres de hombres, y adultos de menores de edad.

c) En procedimientos con menores de edad, atendida su condición, se debe velar siempre por lo establecido en la Ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

d) Prohibición absoluta de desnudamiento de personas detenidas, solamente se autoriza el registro superficial de las vestimentas conforme a los protocolos institucionales.

RESUELVO:

I.- INFÓRMESE, lo indicado en los términos de los numerales 2º, 25º a 28º, de la presente Resolución.

II.- ENTRÉGUESE, la información en los términos señalados en el numeral 2.1º de la presente Resolución.

III.- DENIÉGASE la entrega de información en los términos señalados en los considerandos 3º a 24º de la presente Resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE la presente a la solicitante, a través del medio que designó al efecto, e **INFÓRMESELE**, que tiene derecho a interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad al inciso 3º del artículo 24 de la ley N° 20.285.

V.- INCORPÓRESE, en virtud de lo prescrito en el artículo 23 inciso final de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 8º de su reglamento, al Índice de Actos y Resoluciones calificados como secretos o reservados de la página web de Transparencia Activa de Carabineros de Chile, una vez que se encuentre ejecutoriada.



JUAN C. RODRIGUEZ HUERTA
Coronel de Carabineros
JEFE DEPTO. INFO. PUBL. Y LOBBY (1)